

18 de noviembre de 2021

Doctor;

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN

JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE CÓMBITA BOYACÁ

E.S.D.

REF: PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE- **Radicado: 2020-0243**

DEMANDANTE: HECTOR RAMOS DOTTOR.

Demandados: MANUEL ANTONIO FUQUENE Y O.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO AL AUTO PROFERIDO Y NOTIFICADO POR ESTADOS POR SU INSTANCIA EL DÍA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estando dentro del término y la oportunidad procesal, **ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ**, en mi condición de Apoderada del señor; **HECTOR RAMOS DOTTOR**.

De la manera más atenta y respetuosa, encontrándome en término y posibilidad procesal, presenté ante su instancia **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia. En los siguientes términos

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el **18 de noviembre de 2021**, y la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

II. PETICIÓN

Solicito, Doctor **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN**, Juez Promiscuo Municipal de Cómbita, reponer la manifestación, mediante el cual se decidió el desistimiento tácito al trámite dentro del radicado de la referencia, y proceda a continuar trámite al proceso, por no cumplirse los preceptos materiales ni jurídicos, por lo que no respecta lo requerido en el artículo 317 del CGP Y la normatividad convergente a aplicar, por considerar que “ (...)

2.2. Fundamento fáctico y análisis del caso.

Se tiene que mediante auto de fecha 10 de septiembre de hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante a efectos de que acreditara el cumplimiento de las cargas procesales señaladas en los numerales SEXTO de la parte resolutive que admite la

demanda, concediéndose para tal fin a la parte actora, el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de la aplicación del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del C. G. del P., sin que dentro del término previsto que vencía 28 de octubre de 2021 (como quiera que de conformidad con lo resuelto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare en Acuerdo N° CSJBOYA21-55 del 22 de octubre de 2021, este Despacho tiene autorizado el **cierre extraordinario de términos los días 25, 26 y 27 de octubre de 2021**, con el fin de trasladar el Despacho judicial a otro inmueble ubicado dentro del municipio), la parte actora hiciera manifestación alguna, en suma, la parte actora NO cumplió dentro del término conferido la carga procesal impuesta por el Despacho o elevó pedimento alguno relacionado con el mismo o solicitó se le otorgara mas tiempo para acreditarlo.

En este orden de ideas, se tiene que la parte actora, no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho dentro del término del requerimiento, ya que el trámite del presente proceso estaba pendiente de actos procesales de la parte actora, y al no haberla realizado o cumplido, no existe otra decisión como lo es la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y no se impondrá condena en costas, conforme lo indican el literal d.), del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por último conforme al literal e) del art. 317 del CG.P. Ésta providencia que decreta el desistimiento, deberá notificarse por estado.

(...) “Así mismo, y si se llega al caso, se pone a su consideración en subsidio del recurso de Reposición, el Recurso de apelación ante el superior jerárquico competente.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y RAZONES DE DERECHO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. De la providencia objeto de recurso:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, en atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelar impuestas, si las hubiere.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente proveído, se ordena el archivo de las presentes diligencias previo a dejar las anotaciones en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN

2. De la carga procesal ordenada por el Despacho.

Se pone en conocimiento de su señoría que de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita dispuso:

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá
Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá
Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

"DISPONE: REQUERIR a la parte actora a efectos de que acredite dicha carga, además para que aclare lo que en el numeral primero de esta providencia se le pone de presente, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias procesales contenidas en el artículo 317 del C.G.P., relacionadas con el desistimiento tácito".

2.1 Del cumplimiento de lo requerido por el Despacho:

Conforme a lo solicitado por el juzgado me permito manifestar que frente al envío realizado a la dirección donde reside la señora LEONILDE, esto se debe a la información que me suministro mi poderdante y quien actúa en calidad de demandante dentro del presente proceso, ahora bien, esta residencia también fue relacionada por él, como la residencia materna donde todos los hermanos habitaron en años pasados, por tal motivo se realizó el envío de estos documentos para que todos fueran notificados.

Frente al nombre DIONILDE TUNARROSA TUNARROSA, este fue informado por mi poderdante, y debe ser producto de un error involuntario, situación que se encuentra saneada dentro del proceso de la referencia al haberse hecho parte del presente proceso e informar su nombre completo, el cual es LEONILDE TUNARROSA TUNARROSA.

2.2 De lo ordenado en los numerales SEXTO y SEXTO de la admisión de la demanda:

Frente a lo comunicado por el Despacho en el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, me permito manifestar que el numeral SEXTO del auto admisorio indica que se otorga un término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE COMBITA para que aporte los Registros Civiles de Defunción de los señores ISABEL TUNARROSA RAMOS y los Registros Civiles de Nacimiento de DIONILDE, RODRIGO, EVANGELINA, ANIBAL, FRANCISCO, ROSA, MARUJA TUNARROSA TUNARROSA, siendo que por secretaria elabórese y envíese el correspondiente oficio, carga procesal que no se encuentra bajo mi responsabilidad, al haber sido encomendada a la Secretaria del Despacho, por lo que no se ajusta la petición que realiza el Juzgado frente a este punto del auto admisorio de fecha 21 de enero de 2021.

Frente al otro numeral, considero que el Despacho cometió un error involuntario al mencionar los numerales SEXTO y SEXTO de la admisión de la demanda dentro del requerimiento del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por lo que frente a ese punto, se encuentra que se está haciendo referencia a una carga procesal que fue asignada a la secretaria de este Juzgado.

2.3 De la falta de notificación de los pronunciamientos realizados por los demandados.

Como se puede evidenciar también en la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, el Despacho hace referencia a que el día 21 de julio de 2021 se recibió oficio por parte de la demandada LEONILDE

TUNARROSA TUNARROSA, así mismo, dispone agregando este memorial y lo pone en conocimiento de la parte actora para que hiciera las manifestaciones que hubiera lugar, sin haber notado que esta persona había sido previamente notificada por mí, enviando copia de la demanda, anexos, auto admisorio y los datos de contacto de la suscrita.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del decreto 806 del 20 de junio de 2021, se debe enviar a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Siendo así, la actuación que debió realizar el Despacho debía estar encaminada a garantizar el derecho al debido proceso y publicidad, no haber puesto en conocimiento las dudas o inquietudes que tiene el Juzgado frente a lo manifestado por la señora LEONILDE TUNARROSA TUNARROSA, siendo así, que se configura una nulidad debido a que me solicitan la respuesta a requerimientos que ni siquiera esta autoridad judicial me ha notificado.

3. Respecto el decreto de Desistimiento tácito:

La figura del desistimiento tácito tal como se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, es la consecuencia jurídica por el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. **Como puede observarse en esta situación no es el caso, pues la carga procesal se ejecutó por una parte por la suscrita, al haberse realizado la respectiva solicitud a esta entidad pero aún me encuentro en espera de la contestación de la Registraduría Nacional del Servicio Civil.** Como es de verificar, el proceso no se ha adelantado con decidía, ni mucho menos abusando del derecho procesal, pues se han cumplido a cabalidad con las cargas impuestas.

Así mismo, el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.

Por esta razón, le corresponde al Despacho determinar si el hecho de que se hubiera cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, una vez transcurrió el término dado para el efecto, es óbice para darle trámite a la demanda interpuesta o si, por el contrario, efectivamente operó el desistimiento tácito en el presente asunto, sin tener en cuenta que, por términos de las solicitudes elevadas a diferentes entidades, no se había sido posible su estricto cumplimiento.

También con la interposición del presente recurso para comunicarle al Despacho que la carga procesal fue cumplida a cabalidad sin producirse negligencia.¹

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974)

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

Como lo ha señalado la jurisprudencia, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es:

"sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos, sin este, ser el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho. En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material".

Frente a lo establecido también en el artículo 317 del Código General del Proceso, se ha indicado que:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Por lo tanto, como también lo menciona la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, Exp. 24-1997-26470-01, el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operandi), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio " se declarara la terminación por desistimiento tácito..." por lo tanto, esta figura jurídica opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo, siendo así, que mientras no haya decisión en este sentido, no hay desistimiento tácito.

Al momento en que el juez obtenga el deber de decretar el desistimiento tácito, no puede impedírsele a la parte que actué, en buenas cuentas, cumplido el termino propicio para el desistimiento tácito, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o desde el punto jurídico, está pendiente pero no terminado, por lo que ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

Al cumplirse el término de la inactividad o del incumplimiento, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, produciendo un tipo de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de esas actúa primero para reactivar el proceso o tramite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Siendo así que, mientras no se ha decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobre pasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte. El ordinal citado previamente establece que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*, siendo innecesario calificar la actuación surtida que se ha realizado, resultando ineficaz, los comentarios o discusiones que realice el juez sobre la actuación, pues el precepto normativo es claro en señalar con objetividad en cuanto a *"cualquier naturaleza"*.

Finalmente, aunque el Desistimiento Tácito tiene fines de depuración, es también necesario que, para los casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de

justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de una manera limitada.

4. Respeto la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal

Los principios de primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228), de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las reglas y más recientemente, el respeto por los principios de progresividad y no regresión.

En la situación en que no se consideren las razones expuestas se configuraría El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En lo que respecta a los procesos de pertenencia resulta pertinente resaltar que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos respecto el derecho a la propiedad.

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que "el proceso es un medio", que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas"

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.²

No se quiere decir, que su señoría está teniendo actuaciones desviadas o parciales, se entiende que precisamente en cumplimiento de su deber ha decretado el desistimiento tácito del proceso. Pero poniendo en su conocimiento la situación que se presentó, pueda reconsiderar la situación que fundamentó la declaración de desistimiento tácito.

La Constitución Política establece que "la norma sustancial, es decir la que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica obligaciones tiene prevalencia sobre la norma procesal, que funge como instrumento para la realización efectiva de la primera clase de norma". El aparte demandado del literal

² Sentencia C-173/19

g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es de naturaleza procesal. No obstante, la naturaleza procesal adjetiva del aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esta regulación "genera una consecuencia de carácter sustancial", consistente en que cuando se decreta por segunda vez el desistimiento tácito en el marco del debate judicial de unas mismas pretensiones por parte de unas mismas partes, se extinguirá el derecho pretendido. Se señala que el artículo 11 de la misma Ley 1564 de 2012 establece como norma general que la interpretación de la ley procesal tiene por finalidad la "efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" en consonancia con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución. Se considera que el "derrotero fijado por la Constitución es la de hacer efectivo el derecho sustancial, la de garantizar su consecución y la de no hacerlo nugatorio simplemente por aspectos procesales"

Señor juez, este proceso se está adelantando con la expectativa fáctica de lograr sentencia favor, se ha procurado desde el principio cumplir en términos, y a cabalidad con todas las situaciones y suposiciones que su señoría observe y ordene, por lo cual, le insto para que proceda a reponer su decisión, permitiendo materializar el deseo y el derecho de las demandantes de formalizar un título legítimo, que cumple con todos los presupuestos legales y procesales.

Finalmente, aspiro que lo anterior sea considerado objetivamente por su parte con el fin de exonerar mi comportamiento a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

- a) **PRINCIPIO DE BUENA FE** - Aplicación en las actuaciones de todas las autoridades públicas. La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.³
- b) La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.
- c) La jurisprudencia⁴ ha reconocido que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los

³ Sentencia C-1194/08

⁴ Sentencia C-021 de 1994

cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

- d) El ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.⁵
- e) Artículo 318. Procedencia y oportunidades; Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

5. Respecto el exceso ritual manifiesto:

En concordancia con estos pronunciamientos, los derechos procedimentales deben ser aplicados junto con los demás derechos fundamentales que poseen las partes en el transcurso de un proceso judicial, para no caer intencionalmente en la aplicación del DEFECTO PROCEDIMENTAL. como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de vital importancia como lo son: *"i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) que presupone reconocer la "prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal"*⁶

⁵ Sentencia 306 de 2013 Corte Constitucional

⁶ T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

Se encuadra entonces, el exceso ritual manifiesto, según lo expuesto por la Corte Constitucional cuando se entorpece o se trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial **i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso**⁷. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Por ello, ha sostenido la Corte que: *"el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden"*.⁸

Así mismo, tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, **el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda**.⁹(Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (...) (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;

Finalmente, y después de realizar una evaluación del proceso, se ha cumplido a totalidad con la carga procesal, es evidente que actualmente las entidades del estado están pasando por una crisis respecto el

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicación 190012331000201000361-01, actor: Leonardo Antonio López Valencia, C.P. Estella Conto Díaz del Castillo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001 y T-579 de 2006.

⁹ T-213 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

manejo de la información vías virtuales, las cuales hacen que los procesos y procedimientos se realicen con tardanza, lo cual no puede implicar la vulneración a los derechos fundamentales que los ciudadanos gozamos en el estado social y de derecho el cual es Colombia.

6. A manera de conclusión:

Finalmente, y después de realizar una evaluación del proceso, se ha cumplido a totalidad con la carga procesal, es evidente que actualmente las entidades del estado están pasando por una crisis respecto el manejo de la información vías virtuales, las cuales hacen que los procesos y procedimientos se realicen con tardanza, lo cual no puede implicar la vulneración a los derechos fundamentales que los ciudadanos gozamos en el estado social y de derecho el cual es Colombia.

La figura del desistimiento tacita aunque tiene fin depurativo frente a la inoperancia y desjuicio de varios litigantes y apoderados en cuento a sus tareas procesales, no debe ser utilizada sin si quiera realizar un reparo sobre las actuaciones surtidas y la etapa procesal en que se encuentra la presente accion incoada, razón por la cual, estando en desarrollo las ultimas cargas procesales impuestas en el auto admisorio de la demanda con el fin de proceder a la audiencia inicial, no es razonable que este Despacho proceda a decretar una terminación anormal del proceso, por el incumplimiento de un término establecido aun cuando nos encontramos aun en medio de una pandemia mundial y de la cual, existen actualmente restricciones, oficinas trabajando bajo virtualidad, con turnos reducidos, aforos y demás medidas que no facilitan el ejercicio del Derecho.

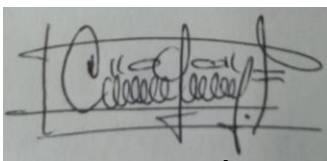
La suscrita desarrolla las diligencias, requerimientos y demás actuaciones procesales dentro de la norma, es deber de la misma, lograr el buen desarrollo del proceso dentro de los términos estipulados por el Despacho, razón por la cual, y en pro de su avance, se lograr allanamientos de los demandados a las pretensiones, lo que en muchas ocasiones aproxima el tramite a una sentencia, se aportan registros civiles de nacimiento o defunciones de los demandados o se le aporta al Despacho la mayor información posible para que anticipadamente y de manera pronta se agoten estas instancias, por lo que se concluye que el actuar de esta profesional del derecho no es desidia, inactividad o abandono de la actuaciones procesales, situaciones que traen a la vida jurídica el desistimiento tácito, sino la demora en dar cumplimiento a lo requerido de la mejor manera y como lo ordena el Despacho sin llegar a la congestión de correos electrónicos aun cuando se envían los cumplimientos de manera concentrada.

Por lo anterior dicho, le rogamos a su señoría se sirva reconsiderar su decisión.

IV. NOTIFICACIONES

Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi despacho profesional, ubicado en la Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá, Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá, correo electrónico: carolinalopez_93@hotmail.com, teléfono: 3114853838.

Cordialmente;



ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.021.211.454 de Cómbita
T.P. No. 302.582 del C. S. de la J.